

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL
EN LO LABORAL Y ADMINISTRATIVO (TALA)
DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO DE LA PLATA (CARP)

Artículo 1º.- La CARP o quien tuviese interés en suscitar una cuestión contra ella y que previamente haya agotado la vía administrativa podrá pedir por escrito, con copia, la constitución del TALA de la CARP, indicando la materia de la controversia. En la presentación no se admitirán cuestiones previas ni otras incidencias, las que podrán ser incluidas en los "compromiso arbitrales" que se celebren.

DEMANDA y CONTESTACIÓN

Artículo 2º.- El Tribunal dispondrá que la parte actora deduzca su demanda dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción que pretendía promover. La demanda será deducida por escrito y especificará:

- a) Nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, donde serán válidas las notificaciones que deban cursarse.
- b) Los hechos en que se funda y las cuestiones que deban resolverse por medio del arbitraje.
- c) La petición en forma concreta.

Con la demanda la actora deberá acompañar los documentos que hagan a su derecho y de los que pretenda valerse como prueba.

Artículo 3º.- De la demanda se dará traslado al demandado por el término de veinte días acompañándose copia del escrito inicial. Cuando el Tribunal lo considere conducente ordenará que con el traslado se acompañe también copia de los documentos agregados a la demanda.

Artículo 4º.- El demandado deberá contestar dentro del término del emplazamiento, aceptando o negando expresamente los hechos consignados por el actor. También deberá acompañar los documentos que hagan a su derecho o cualquier otro de que intente valerse como prueba. En el caso de que el demandado no tuviese domicilio en la ciudad de Buenos Aires el Tribunal podrá ampliar el término para la contestación de la demanda según las circunstancias del caso.

Artículo 5º - El demandado podrá reconvenir pero únicamente sobre los puntos en discusión. La reconvenición deberá deducirse con la contestación, no pudiendo efectuarse posteriormente.

Artículo 6º.- La reconvenición deberán cumplir los mismos requisitos formales que la demanda y tramitará por idéntico procedimiento.

Artículo 7º.- La falta de contestación de la demanda o reconvenición en los plazos establecidos producirá la caducidad del derecho de contestarlas más adelante, sin perjuicio del derecho del demandado o reconvenido de intervenir en el procedimiento en el estado en que se encontrase.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS, FECHA Y CARGO

Artículo 8º.- Los escritos deberán presentarse al Secretario del TALA en caso de haber sido designado o, en caso contrario, en la Secretaría Administrativa de la CARP, pudiendo asimismo remitirse por correo postal o electrónico o por telefax. El Secretario dejará constancia de la fecha en el propio escrito si éste fuese presentado en Secretaría o mediante anotación en el expediente en los demás casos. Los escritos recibidos por correo se consideraran presentados en la fecha en que hubiesen sido entregados en la oficina postal, según resulte del sello fechador colocado en el sobre o de la constancia del despacho expreso o certificado. Cuando se emplease el medio telegráfico la presentación se entenderá realizada en la fecha de la imposición en la oficina postal. Las constancias que hagan a la fecha de presentación serán agregadas al expediente por el Secretario junto con el escrito. En caso de duda se estará a la fecha indicada en el escrito y, en defecto de ésta, se considerará que la presentación se hizo en término.

DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS

Artículo 9º.- Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la Secretaría, previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN LEGALIZADOS. TRADUCCIÓN

Artículo 10º.- Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere el Tribunal. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su traducción por traductor matriculado.

FIRMA DE LOS DOCUMENTOS POR PROFESIONALES

Artículo 11º.- Con excepción de las presentaciones en que se requieran diligencias de mero trámite, todos los escritos deberán llevar firma de letrado matriculado en la República Argentina o en la República Oriental del Uruguay.

ACTUACIÓN POR PODER Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 12º.- La persona que se presente en las actuaciones por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada.

FORMA DE ACREDITAR LA PERSONERÍA

Artículo 13º.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus representados con el instrumento público correspondiente.

ALCANCES DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 14º.- Desde el momento en que el poder se presente al Tribunal y éste admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado.

El representante está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo.

NOTIFICACIONES

Artículo 15º.- Todas las notificaciones y traslados que disponga el Tribunal, serán diligenciados por la Secretaría actuante conforme a lo previsto en el Artículo 8º.- con ajuste a alguno de los siguientes medios:

- a) Por consulta directa del expediente por la parte interesada o su apoderado a quienes, a su requerimiento, se les entregarán las copias que solicitasen dejándose constancia en las actuaciones.
- b) Por presentación espontánea de la que resulte de manera indubitable que el presentante está en conocimiento de la actuación de que se trate.
- c) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, o carta documento con aviso de entrega.
- d) Por acta notarial en el caso de que deba darse traslado de documentos, debiendo el Escribano interviniente certificar la recepción, así como las copias que se entreguen al interesado y las que se agreguen al expediente.

Artículo 16º.- Los telegramas, cartas documento y oficios deberán contener la transcripción íntegra de la parte dispositiva del acto objeto de notificación y serán firmados por el Secretario del Tribunal o, de no haber sido designado por la Sala, por cualquiera de los vocales.

NATURALEZA DE LOS PLAZOS

Artículo 17º.- Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles enteros. Salvo los previstos para la contestación de la demanda y reconvención todos los plazos serán comunes.

LA PRUEBA

Artículo 18º.- La causa podrá ser declarada de puro derecho, sea por acuerdo de partes o por decisión del Tribunal.

Artículo 19º.- El Tribunal abrirá la causa a prueba, fijando el plazo en el cual deba producirse, no pudiendo agregar ninguna una vez vencido, salvo que se hubiere prorrogado por decisión fundada de los árbitros.

Artículo 20º.- Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido en la demanda o reconvencción y en la contestación de ambas, salvo la facultad del Tribunal de ordenar las que considere necesario para mejor proveer.

Artículo 21º.- El Tribunal fijará una sola audiencia para el reconocimiento de documentos de carácter privado, las absoluciones de posiciones, las declaraciones de testigos, la fijación de puntos de pericia y la designación de peritos.

Los interrogatorios podrán reservarse hasta el día de la audiencia, pero el Tribunal podrá desestimar aquellas preguntas que considere inconducentes o superfluas, o que versen sobre cuestiones no controvertidas, y formular otras que entienda conducentes para aclarar los puntos en discusión.

El Tribunal deberá observar, en lo posible, el principio de concentración e inmediación de la prueba.

Artículo 22º.- Sólo por razones justificadas podrá el Tribunal diferir total o parcialmente la audiencia de prueba a una fecha que será señalada en la misma oportunidad en que se fije la primera, en forma supletoria, salvo que sea por una causa sobreviniente, en cuyo caso se designará en la misma audiencia o en el momento en que dicha causa llegue a conocimiento de los árbitros.

Artículo 23º.- De oficio o a petición de parte, los árbitros podrán designar el o los peritos necesarios cuando para la apreciación de los hechos se requieran conocimientos especiales. Si hubiere acuerdo de partes acerca de quiénes serán los peritos que dictaminarán, el Tribunal deberá designarlos. Los puntos sobre los que dictaminarán serán propuestos por las partes, pero el Tribunal podrá desestimar aquellos que considere impertinentes o agregar aquellos que entienda conducentes al dictado del laudo.

Artículo 24º.- El trámite y el cumplimiento de las medidas de prueba incumben exclusivamente a la parte que las haya pedido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia y a fijar el plazo para producirla.

Artículo 25º.- Una vez vencido el plazo de prueba fijado se pondrán los autos para laudar. Si el Tribunal lo considera pertinente otorgará un plazo de veinte días, comunes a ambas partes, para que estas aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

EL LAUDO

Artículo 26º.- El laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna, debiendo indicarse en él las razones en que se fundamenta. Previamente el Tribunal podrá requerir a las partes las explicaciones que estime conveniente. El Tribunal dictará el laudo dentro de los sesenta días hábiles, contados a partir del día en que se dicte la providencia de "autos". Si el estado de la causa lo permitiera, y mediare consentimiento de las partes para ello, el Tribunal podrá dictar laudos parciales. La decisión se adoptará por simple mayoría.

Artículo 27º.- El Tribunal determinará al laudar el plazo dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio conforme lo determinado en el Artículo 8º.- del Reglamento del TALA, estableciendo asimismo cuales de las partes deberán pagarlas en todo o en partes.

Dentro del término de seis días las partes podrán pedir aclaratoria, para subsanar errores o aclarar conceptos y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las cuestiones planteadas en el juicio. En el mismo plazo podrá interponerse recurso de nulidad por defecto de procedimiento.